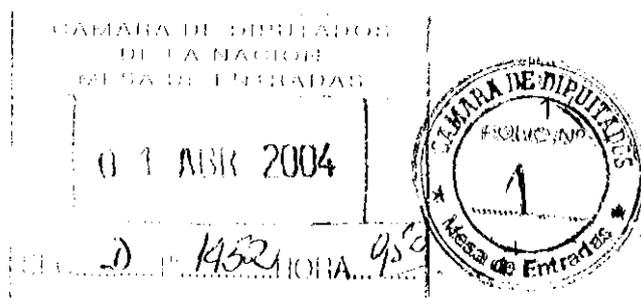




H. Cámara de Diputados de la Nación



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,

Artículo 1º) Créase el Archivo Nacional Informático para relevamiento e inspección de sustracciones, extravíos y pérdidas del material bélico calificado como arma de guerra, " de uso de fuerza pública", detentado en su calidad de legítimos usuarios por el personal de las Fuerzas de Seguridad y Policías de seguridad, nacionales y provinciales.-

Artículo 2º) El archivo creado por el artículo anterior, tendrá por finalidad incorporar una base de datos al Banco Nacional Informatizado perteneciente al Registro Nacional de Armas, establecido por el artículo 2º de la Ley Nº: 20.492, que contemple información referida a la obligación de comunicar sustracciones, extravíos y pérdidas a la autoridad competente, conforme lo ordena el artículo 15º de la Ley Nº. 20.429, y que con el formato de legajo incluirá como mínimo los siguientes datos:

- a) Clasificación del material, como arma de guerra " de uso de fuerza pública" conforme Ley Nacional Nº: 20.429, sus Decretos Reglamentarios y Normas de Identificación y Rastreo de Armas de Fuego del Registro Nacional de Armas.-
- b) Constatación individual de cada arma en existencia.-
- c) Institución a que pertenece el arma.-
- d) Estado de conservación que presenta el arma.-
- e) Nombres y apellido del funcionario público que la detenta como legítimo usuario. Territorio, jurisdicción e institución en que presta servicios; tanto el personal a quién le fue confiada el arma, como el responsable jerárquico de la custodia de armas de fuego que se encuentran guardadas en depósito.-
- f) Verificación de que el armamento existente responde a las condiciones establecidas por las Leyes Nros. 20.429 y 20.492; Decretos Reglamentarios; Resoluciones Ministeriales y disposiciones del Registro Nacional de Armas.-

Artículo 3º) El relevamiento Informático de todas las armas existentes en poder de los organismos de seguridad interior, estará a cargo del Registro Nacional de Armas, siendo obligación de estos últimos aportar la información acerca de denuncias por armas extraviadas, perdidas en enfrentamientos o hechos de violencia, o de las que se encuentren fuera de servicio afectadas a disposición de la justicia nacional o provincial para la realización de diversas pericias.-

Artículo 4º) A los efectos de la presente Ley, constituyen prioridades de relevamiento el mantener actualizada la información sobre las armas objeto de la presente, para lo cual será necesario realizar revisiones periódicas y entrecruzar datos informáticos con las instituciones nacionales y provinciales que lleven un registro similar al creado por la presente Ley. A tal fin el Registro Nacional de Armas formulará el programa respectivo, a los efectos de que en el legajo pertinente a cada arma se archiven los antecedentes de la misma y del usuario.-



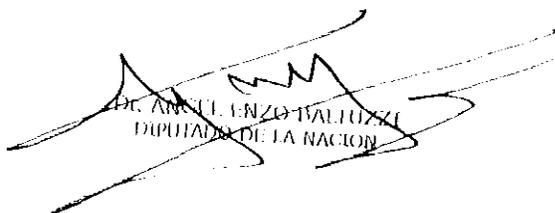
H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 5º) Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación serán atendidos por las partidas del presupuesto que se asignen al efecto.-

Artículo 6º) Declárese de orden público las disposiciones de la presente Ley.-

Artículo 7º) Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.-

Artículo 8º) De forma.-


DR. ANICETO ENZO VALUZZI
DIPUTADO DE LA NACION


PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS